



Lima Julio 16, de 1902.

Señor Director
Panóptico.

322.

Con fecha 14 del actual este Despacho, ha expedido la resolución siguiente:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Manuel Inocente Quirós, a penitenciaría en primer grado término máximo, o sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 15 de Mayo de 1901. Al efecto, dictare las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que transcribo a V. S. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio a que se refiere a anterior

resolución.

Dios que a V. S.

Picardo Trams



Lima, 19 de Julio de 1902.

Se sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original

Nauiero

Y Larate



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 79 - de OFICIO

Santiago Rojas Rodríguez Es
Jefe del Crimen de la Provin-
cia de Cajamarca.

Certifico y doy fe: que
el tenor literal de las sentencias
de primera y segunda instancia ex-
pedidas en la causa criminal segui-
da contra el reo por homicidio Manuel
Inocente Lirios, copiadas son como si-
guiente: — Cajamarca Diciembre diez
del "Cinco" año de mil novecientos uno. — Vistos y
vistas, en el juicio criminal seguido con-
tra Manuel Inocente Lirios por ho-
micidio en la persona de Juan Camilo
Lirios primo al que existe acumulado
otro contra el mismo reo por la violación
del domicilio de Don Francisco Chambrano: Considerando: — que el homicidio se
halla comprobado por la partida fune-
ral de fopas enarenta y cinco y su causa
externa o de mano extraña es el dic-
tamen de fopas diez: — que el acusado
Manuel Inocente Lirios en su ins-
tructiva de fopas tres vueltas y confe-
sion de fopas sesenta y ocho vueltas no
niega haber tenido reyerta con el occi-
do Juan Camilo Lirios; pero atribuye
la herida mortal de la Pierna a un
incidente casual, proveniente de haberse
caído el referido Juan Camilo Lirios

en los momentos de agredirlo con el pu-
ñal; que los testigos Dona Martina
Valderrama, Don Mariano Garcia, Don Juan
de Dios Cacho, Don Rudecindo Lu-
ros, Don Bruno Perez y Don Emilio
Monta, de fogas veintiseis, veintien-
vuelta, veintayuna, veintaydos vuel-
ta, veintaycinco vuelta y cuarenta
vuelta, apenas del dero que se nota
ellos para salvar al acusado no pueden
revelar la verdad del hecho, pues no
es presumible que luchando dos in-
dividuos a trompadas y sacando uno
de ellos el puñal para herir al otro, se
cause el mismo dos heridas cuya direc-
cion y manera de curarse no se ha
probado satisfactoriamente: que los
testigos, estan unificadas respecto a
que la reyerta principio por trom-
padas entre los Quimos Lueros; pero
disordan en el modo como se curan
con las heridas con los golpes que se
tribuyen a Juan Enciso en completa
estado de embriaguez, discordancia que
hace presumir el dero en ellos de revelar
la verdad del hecho: que aun que el
puñal ha pertenecido al occiso como
se acredita con el dictamen de fogas
treinta y declaraciones de Jose Maria
Latorre, Maximiliano Cabanillas y



HABITADO
SALA DE SESIONES
1901-1902
Sello 79 - de OFICIO

Batallas Cubio, de fogas veintisiete
vueltas, cuarentayuna y cuarentaydos, pa-
rece probable que después de herido en
la espalda Inocente Lujeros, quitó el arma
y en agredir y con ella le causó las dos he-
ridas que le ocasionaron la muerte al
repehido Juan Canio:— que esta presun-
ción se halla corroborada, por las decla-
raciones de José María Latorre y Manuel
Inocente Vasquez de fogas veintisiete vuel-
ta y fogas treinta y ocho, testigos presenciu-
les, que a pesar de la tacha que se les ha
puesto en el sumario, debe aceptarse sus
dichos, pues no difieren de los otros testi-
gos, sino en el modo como se causaron las
heridas, siendo el primero Latorre citado
por el mismo moribundo en su preventi-
va de fogas tres:— que aun que parece
favorecer al acusado el inciso cuarto, arti-
culo octavo del Código Penal, no tiene en
su favor las condiciones que dicho inci-
so centraliza para la justa defensa pues
una vez que quitó el arma y estaba ebrio
su contendor, debió paralizar la lucha comen-
sada:— que sin embargo esta causa, pue-
de tomarse como circunstancia atenuante,
por el embato u obcecación, que produce
la lucha, maxime si se atiende a la pri-
mera herida que recibió Inocente Lui-
ros en la espalda herida que debió violen-

trato, sueto que habiendo principiado
la lucha a trampadas, su adversario
hacia uso de una arma que el no te-
nia, y que hacia desigual el combate.
que esta causa de atenuacion, no pue-
de ni debe equilibrarse, con la violacion
del domicilio de Don Francisco Sambrano;
Primero, por que no está debidamen-
te comprobado tal delito de violacion,
Segundo por que dicho Sambrano a
bandonando su accion, no ha iniciado
en prosequir el juicio, y tercero por
que la Jénica Vestigio Presencia, Don
Melchora Vazquez, no forma con su de-
cho puerá plena la tenor de la úl-
tima parte del artículo Ciento ochó del
Codigo de Enjuiciamientos Penales: que
la causa de atenuacion en este caso a
favor del reo Inocente Liviro, se ha-
lla perfectamente definida por el in-
terado artículo noveno del Codigo Pe-
nal ya citado, causa que disminuyen-
do la pena en un grado, debe tenerse
en cuenta al infringirle para no le-
var los fueros de la justicia social,
que en lo posible debe tratar de una
graduacion equivalente entre la na-
raleza del delito y la calidad de la
pena: Por estos fundamentos, admi-
nistrando justicia ya nombre de



HABILITADO
PARA EL BIENIO
1901-1902
Sello 79 - de OFICIO

Pronuncia. *Fallo:* condenando al reo de homicidio Manuel Inocente Quiros a la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo o sean nueve años de dicha pena, que principiaron a contarse desde el quince de Mayo del presente año en que fue capturado el reo: lo condeno igualmente a la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por cuatro años seis meses después de cumplida esta: interdicción civil por el tiempo de la condena: sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena, y a la responsabilidad civil conyacente. — Por esta mi sentencia, que se consultará al Superior Tribunal sino fuere apelada, así lo pronuncio mandando y firmo, haciéndose saber =

Pronuncia. *Marino Burga* = Dio y pronuncio la sentencia definitiva que antecede el Señor Jefe de Primera Instancia Doctor Don Marino Burga, estando en audiencia pública en el Salón de su despacho y presencia de los Escribanos de Estado Don Pedro Chavari y Don Baltazar Gaitan, siendo las dos y media de la tarde del día

de su fecha, por ante mi de que doy fe
Santiago R. Rodriguez = Escribano
Sentencia del Crimen. = Capitanes Febrero enate
Superior. de mil nooveientos dos. = Vistos con
deyando: que el enjuiciado Manuel
Inocente Luinos fue agredido por
Juan Cancio Luinos causandole
una herida en el Pulmon con un
daga de que estaba armado: que
el agredido luchando con su agresi-
or lo tiro al suelo y lo hirió de muerte
con el mismo arma que logro que-
tarle, segun lo expresan los Peritos
fajas veintiseis vuelta y fajas tren-
ta y ocho: que si bien en la defensa
de Inocente Luinos no concurren to-
dos los requisitos del Parrafo enarte
del articulo octavo del Código Penal
para considerarlo exento de respon-
sabilidad criminal, debe apreciarse
su defensa como circunstancia atenuan-
te y disminuirse la pena por lo mi-
nos en dos grados, conforme a lo dispo-
sto en el inciso Primero articulo nueve
y articulo sesenta de dicho Código,
y que correspondiendo al homicidio
ple la pena de Penitenciaria en Ter-
cer grado, debe imponerse al ser apela-
do la misma pena en primer grado
confirmaron la sentencia apelada



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

do folios ciento tres vuelta, su fecha diez y ocho de Noviembre intimó en cuanto condena al reo de homicidio Mannel Inocente Larios a la pena de penitencia cararia, entendiéndose dicha pena en primer grado, término máximo o sean seis años de penitencia cararia que deben contarse desde el quince de Mayo del año próximo pasado con la responsabilidad civil y las penas accesorias que se expresan en dicha sentencia: lo absolvió de la instancia respecto del otro delito de violación de domicilio de Don Francisco Sambrano; y los devolvieron = Orana = Cantaneda = Montoya = Mepia = Pastor = Se vio y voto, siendo el voto de los Señores Mejía y Pastor por que se imponga al reo tan solo cinco años de penitencia por los mismos fundamentos consignados en el precedente fallo: de que certifico = Antonio Mata = Casamaca Febrer quince de mis novecientos dos = Cúmplase lo resuelto por el Superior Tribunal haciéndose saber y remitiéndose testimonio de las sentencias de primera instancia, así como de la de segunda a la Prefectura del Departamento, archivándose en seguida el proceso.

en la Escribania pública de turno=
rubrica= Rojas Rodriguez.

Esta conforme con su original, segun la
confrontacion de ley verificada, al que me
remito siendo necesario, y en cumplimiento
a lo ordenado en el precedente decreto inun-
to, expido el presente testimonio, en Cayama-
ca a diez y ocho de Febrero, de mil novecien-
tos dos, de que doy fe.

V. B. 7

Santiago N. Rodriguez

Notario del Circo

Contreras